

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LÁCTEOS DEL SUR S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-282-2024

SANTIAGO, 30 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-282-2024**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-282-2024, con la formulación de cargos a Lácteos del Sur S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Riles Lácteos Mulpulmo”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de



normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 14 de enero de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 22 de enero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 27 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de febrero de 2025, Edgar Eduardo Oropeza Acosta y Daniela Reveco Álvarez, en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio, de fecha 5 de marzo de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**. También se acompaña Certificado del Registro de Comercio de Santiago, el que acredita que al margen de la inscripción de fojas 152V, N°109, año 2024, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[...]a obtención, con fecha 24 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **70 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna y en un receptor sensible ubicado en Zona rural"¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su

¹ Con fecha 24 de agosto de 2023, le fue entregada el acta de inspección titular al momento de la inspección.



correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° "1": "Eliminación de alarma de retroceso de manipulador". El titular propone como medida "la eliminación de alarma de retroceso de manipulador empleado en el sector de la caldera, con la finalidad de disminuir los eventuales ruidos".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, el titular da cuenta de la desconexión de la alarma de retroceso del manipulador, mediante tres fotografías fechadas y georreferenciadas. En dicho sentido, y teniendo en consideración que dichas fotografías dan cuenta de que la acción se habría implementado al 16 de enero de 2025, se tendrá como ejecutada la acción a dicha fecha. Por otro lado, a fin de que la acción resulte consistente con la descripción de la acción, esta pasará a llamarse "desconexión de la alarma de retroceso del manipulador".</p>	<p>Nº Identificador: "1" Acción: "Desconexión de la alarma de retroceso de manipulador" Costo Estimado Neto: Sin Plazo: Ejecutada al 16 de enero de costo 2025 Comentarios y Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: acción ejecutada al 16 de enero de 2025, consistente en la desconexión de la alarma de retroceso del equipo denominado como "manipulador". Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). </p>
	<p>Acción N° "2": "Eliminación de sirena en cinta de alimentación de combustible, siendo reemplazada por una baliza". El titular propone como medida "la eliminación de sirena de cinta de alimentación de combustible, siendo reemplazada por una baliza que no emite ruido".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de verificabilidad contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, al no presentarse medios idóneos que permitan acreditar su adecuada implementación. Si bien la acción se encuentra bien orientada, al considerar la eliminación de uno de los emisores de ruido identificados en la formulación de cargos, la acción propuesta no cumple con el criterio de verificabilidad, en tanto el titular solo presenta antecedentes asociados a la instalación de una baliza, particularmente una fotografía fechada y georreferenciada. Al respecto, no constan antecedentes de la desconexión o eliminación de la alarma, ni las características de la baliza instalada y si esta generaría algún ruido en su funcionamiento. En dicho sentido, corresponde descartar esta acción del Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Comentarios Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>



<p>Acción N° "3": "Silenciador tipo Splitter". El titular propone como medida <i>"la instalación de silenciadores en el sistema de limpieza de filtro de mangas para mitigar los eventuales ruidos generados por dicho sistema"</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>En efecto, la empresa externalizó el suministro de vapor a través de la empresa Catamutun Energía S.A., para acreditar lo anterior, acompaña Contrato de prestación de servicios respectivo.</p> <p>Se observa que Catamutún Energía S.A., realizó la compra de 20 silenciadores metálicos, acompañándose factura N° 225109 de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por SMC Corporation (Chile) S.A., que da cuenta de la adquisición de estos silenciadores. Complementariamente, acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas dando cuenta de la instalación de los silenciadores en el sistema de limpieza de filtro de mangas.</p> <p>Por su parte, cabe relevar que el titular no señala la fecha en la cual se ejecutó la acción, siendo los medios de verificación presentados todos posteriores al hecho infraccional. De esta manera, considerando que las fotografías que muestran la instalación de los silenciadores data del 16 de enero de 2025, se tendrá dicha fecha como fecha de ejecución.</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: <i>"Instalación de silenciadores en el sistema de limpieza de filtro de mangas para mitigar los eventuales ruidos generados por dicho sistema"</i>.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado Neto: \$175.509</td><td>Plazo: Ejecutada al 16 de enero de 2025</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: Acción ejecutada al 16 de enero de 2025, consistente en la instalación de silenciadores en el sistema de limpieza de filtro de mangas para mitigar los eventuales ruidos generados por dicho sistema.Medios de verificación: Factura de compra de silenciadores N° 225109; Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	Costo Estimado Neto: \$175.509	Plazo: Ejecutada al 16 de enero de 2025
Costo Estimado Neto: \$175.509	Plazo: Ejecutada al 16 de enero de 2025			



<p>Acción N°4: "Silenciador tipo Splitter". El titular propone como medida <i>"la instalación de silenciadores en despiche de válvulas de seguridad para mitigar los eventuales ruidos generador"</i>.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que esta se hace cargo de la fuente identificada al momento de la fiscalización³, esto es "funcionamiento de calderas". Por su parte, cabe relevar que el titular señala que esta acción estaría ejecutada, lo que se verifica a través de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual se encomendó a la empresa Sur Procesos SpA la instalación de silenciadores en dos calderas en LacSur; las fotografías fechadas y georreferenciadas, dando cuenta de su instalación; y, la factura N° 165 de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por Sur Procesos SPA, que da cuenta de Servicios de instalación y el respectivo contrato de prestación de servicios. En base a lo anterior, y considerando que los documentos presentan diferentes fechas, se tendrá como fecha de ejecución efectiva la asociada a la factura N° 165, del 11 de diciembre de 2023, toda vez que, si bien la compra de los silenciadores es anterior, esta factura indica <i>"trabajo de terceros instalación de silenciadores caldera 2"</i>, lo que daría cuenta de la efectiva instalación de los equipos. De esta manera, considerando que las fotografías son mucho posteriores, se tendrán como ejecutadas con la fecha de la referida factura. No obstante, esta medida debe ser clasificada bajo el nombre "otras medidas", ya que los silenciadores instalados no corresponden a silenciadores tipo splitter.</p>	<p>Nº identificador: 3</p>
	<p>Acción: Instalación de silenciadores en despiche de válvulas de seguridad de caldera para mitigar los eventuales ruidos generados</p>	<p>Costo estimado neto: \$ 27.673.613. Plazo: Ejecutada al 11 de diciembre de 2023</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción ejecutada al 11 de diciembre de 2023, consistente en la instalación de silenciadores en despiche de válvulas de seguridad de caldera para mitigar los eventuales ruidos generados por dicha maquinaria. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

³Copia del Acta de Inspección Ambiental fue entregada en terreno el día de la inspección. Se constató que la fuente de ruidos provenía de las calderas ubicadas dentro de las instalaciones de la planta. .



	<p>objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
<p>Acción N° “6”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$ 1.036.098 Plazo: Ejecutada el 29 de enero de 2025</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción ejecutada al 29 de enero de 2025, habiéndose remitido junto al programa de cumplimiento un informe de medición de ruidos, de fecha 30 de enero de 2025, efectuado por la empresa ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, la cual realizó dos mediciones de ruido, en un receptor sensible cercano. Dicho informe, cumple con la metodología de medición y demás normativa pertinente, dando cuenta de que las acciones del titular permiten un retorno al cumplimiento, al constatarse un funcionamiento bajo los límites permitidos.</p> <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
<p>Acción N° “7”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<p>Nº Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p>	



		implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En efecto, el PDC se encuentra ejecutado completamente, con medición ETFA que da cuenta retorno al cumplimiento normativo. En dicho sentido, el titular ha presentado medidas que se hacen cargo de los equipos emisores de ruido identificados al momento de la fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, confirmando que dichas medidas han sido eficaces para lograr un retorno al cumplimiento.</p>	

12. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁵.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Lácteos del Sur S.A., con fecha 4 de febrero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de febrero de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Edgar Eduardo Oropeza Acosta y Daniela Reveco Álvarez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$28.709.711, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Lácteos del Sur S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

MPCV/CAC/CSG

Correo Electrónico:

- Edgar Eduardo Oropeza Acosta, en representación de Lácteos del Sur S.A., a la casilla electrónica: maria.sommer@cl.lactalis.com
- Andrés Ignacio Bustamante Vásquez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.

Rol D-282-2024

